



Dip. Carmelita Ricardez Vela

LXII LEGISLATURA San Raymundo Jalpan, Oax., 20 de mayo de 2015.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
20 MAYO 2015
12:30 fol. c/a nro.

OFICIALIA MAYOR

La suscrita **Diputada María del Carmen Ricardez Vela**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con la potestad que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, presento al Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca.

Lo anterior a efecto de que sea incluida en la cartera de documentos de la Sesión de la Diputación Permanente, programada para el día 21 del mes y año que transcurre.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**



DIP. MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. MA. DEL CARMEN RICARDEZ VELA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
22 MAY 2015
GARCIA HENRITROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de mayo de 2015.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

La suscrita **DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; presento a esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El autismo es una enfermedad incurable que afecta a seis de cada mil menores de diez años de edad y altera las capacidades de comunicación, relación e imaginación. El autismo es una discapacidad permanente del desarrollo que se manifiesta en los tres primeros años de edad.



Dip. Carmelita Ricardez Vela

LXII LEGISLATURA

La tasa de autismo en todas las regiones del mundo es alta y tiene un terrible impacto en los niños, familias, comunidades y la sociedad.

Las causas que generan el autismo aún se desconocen, sin embargo algunos investigadores atribuyen este padecimiento a factores genéticos, ambientales como son los virus o químicos, anormalidades en algunas regiones cerebrales en las que las neuronas parecen ser más pequeñas de lo normal y tienen fibras nerviosas subdesarrolladas; otros estudios refieren anormalidades en la serotonina y en algunos casos se ha asociado con la rubéola congénita, trastornos metabólicos hereditarios, encefalitis y/o meningitis.

Este padecimiento que se manifiesta en los tres primeros años de vida, y en ocasiones desde el nacimiento, suele afectar más a los niños que a las niñas, y puede ocurrir que en niños que parecen normales se presente alguna regresión inexplicable que detone el autismo.

Las personas con autismo tienden a realizar movimientos corporales repetitivos; suelen alterarse ante cualquier cambio del ambiente físico que les rodea o en sus rutinas (lo que puede provocarles cólera o



Dip. Carmelita Ricardez Vela

LXII LEGISLATURA

ansiedad extremas), y entre un veinte y treinta por ciento tiende a desarrollar epilepsia en la etapa adulta.

En el mundo, cada diecisiete minutos nace un niño con autismo y lo presenta uno de cada ciento cincuenta; en México se maneja la cifra de cuarenta y cinco mil niños autistas entre toda la población, datos de la Clínica Mexicana de Autismo, indican que el autismo se incrementa diecisiete por ciento cada año y no se tiene una cifra real de adultos en el país con este padecimiento.

Bajo este contexto, con fecha 30 de abril del año que transcurre, fue promulgado por el Presidente de la República licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto de fecha 26 del mismo mes y año que se menciona, por el que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Dicha Ley, en su artículo Transitorio Tercero, señala que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados como el caso de esta Soberanía, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de dicha Ley, y la derogación de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esa Ley.



Dip. Carmelita Ricardez Vela

LXII LEGISLATURA

En ese orden ideas, la suscrita Diputada somete a la consideración de la Legislatura del Estado la presente Iniciativa, a fin de que se dé cumplimiento a lo señalado en el invocado artículo Transitorio Tercero de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de esta manera, se propone la creación de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, con el objeto de normar las medidas y acciones que permitan la plena integración e inclusión de las personas con la condición del espectro autista a la sociedad, a través de la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Ley que regula la materia, sin perjuicio claro está, de los derechos que les son tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Es de destacarse que el Proyecto de Ley se encuentra estructurado en la misma forma que la Ley General de la materia, adaptándola únicamente al ámbito local, para armonizar la intervención concurrente que le corresponde a las autoridades del Estado y de los municipios con la Federación, en su papel de garante de los derechos humanos, permitiendo de ese modo que las autoridades locales puedan realizar en el marco del derecho, una articulación eficaz de políticas públicas, programas y acciones en materia de la condición del



Dip. Carmelita Ricardez Vela

LXII LEGISLATURA

espectro autista que aún no existen en nuestro país, con lo que se podrá atender el problema de este importante y creciente sector de la sociedad que hoy tiene serias repercusiones políticas, sociales, económicas, jurídicas y culturales.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, esta Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto normar las medidas y acciones que impulsen la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, así como en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

Artículo 2. Corresponde al gobierno del Estado y a los ayuntamientos asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 3. Con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, las autoridades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **Certificado de habilitación:** Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;
- IV. **Comisión Intersecretarial:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Oaxaca;
- V. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VI. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

- VII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VIII. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- IX. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- X. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XI. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XII. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Estado ;
- XIV. **Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

- XV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XVI. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVII. Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVIII. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y
- XIX. Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 5. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y/o entidades del gobierno Estado y de los municipios, formularán respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7. Con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, el Gobierno del Estado se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 8. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- IV. Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales;
- VI. La Ley Estatal de Salud, y
- VII. El Código Civil para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera De los Derechos

Artículo 9. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del gobierno del Estado y de los ayuntamientos;



Dip. Carmelita Ricardez Vela

LXII LEGISLATURA

- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público del Estado y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;
- IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;



Dip. Carmelita Ricardez Vela

LXII LEGISLATURA

- XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales
- XXIII. .

Sección Segunda De las Obligaciones

Artículo 10. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

- I. Las instituciones públicas del Estado y los municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III De la Comisión Intersecretarial

Artículo 11. Se constituye la Comisión Intersecretarial como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 12. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

- I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- III. La Secretaría del Trabajo;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

V. La Secretaría General de Gobierno, y

VI. La Secretaría de Finanzas.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias y demás entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del gobierno estatal con las de los municipios o de la Federación, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca y Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y

Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 14. La Secretaría de Salud dentro del ámbito de sus atribuciones, brindará su apoyo y colaboración a la Secretaría de Salud Federal, a fin de que se instrumenten y ejecuten las acciones señaladas en el artículo 16 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

CAPÍTULO IV Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera Prohibiciones

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda Sanciones

Artículo 16. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



LXII LEGISLATURA

Dip. Carmelita Ricardez Vela

Tercero. La Secretaría de Salud someterá a consideración del titular del Ejecutivo del Estado las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista en un plazo que no rebase los 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las distintas dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría de Salud que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Quinto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ VELA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. MA. DEL CARMEN RICARDEZ VELA